



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA OLGA RESTREPO DE ZAPATA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2012-00750-00.  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. 071

<b>TEMA:</b> ADMITE DEMANDA / RECHAZA LA DEMANDA EN NOMBRE DE SUCESIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
---

Los señores **MARÍA OLGA RESTREPO DE ZAPATA, LUZ DARIS ZAPATA RESTREPO, RIGUEY ZAPATA RESTREPO, WILLIAM DE JESÚS ZAPATA RESTREPO, JUAN CARLOS ZAPATA RESTREPO, OMAIRA DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO, MARI IVONEY ZAPATA RESTREPO, CINDY JULIETH ZAPATA RESTREPO, LILIANA MARIA ZAPATA TORO, YASMIN GUISAO ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO GUSAO ZAPATA, LINA MARCELA GUISAO ZAPATA, JUAN FERNANDO ZAPATA RESTREPO, SANDRA YAMILE HERNÁNDEZ ZAPATA, YENI MILENI HERNÁNDEZ ZAPATA, LEIDY JOHANNA ZAPATA RESTREPO Y ÁNGELA MARIA ZAPATA RESTREPO, LUIS EDUARDO MEJÍA MARIN Y WILLIAM DE JESÚS MEJÍA PATIÑO;** presentaron, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad de que les declare responsables de los perjuicios ocasionados con la desaparición y muerte de los señores DIDER DE JESÚS ZAPATA y JUAN GONZALO MEJÍA PATIÑO.

En el mismo escrito, el apoderado de los anteriores demandantes, manifestó actuar también en representación de la sucesión de los señores GERMAN DE JESÚS ZAPATA y ELKIN DARÍO ZAPATA RESTREPO.



Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) proferido por el Despacho del Ponente, se inadmitió la demanda para que se corrigiera el defecto formal que en dicho auto se relacionó, el cual se concretó en el siguiente requisito:

"(...)

1. *Toda vez que se demanda en nombre de la sucesión de los señores GERMAN DE JESUS ZAPATA ALVAREZ Y ELKIN DARIO ZAPATA RESTREPO, aportará los poderes otorgados para demandar en nombre de la sucesión y acreditará la calidad de herederos de las mencionadas personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 Numeral. 5º del Código de Procedimiento Civil.*

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora, en lugar de cumplir con el requisito exigido, presentó escrito, en el que expresa que *"esta exigencia es para los procesos de sucesión, donde los herederos pretenden demostrar sus derechos o calidades frente a la masa sucesoral"* y que en este caso, lo que se busca es que se reconozca un derecho para la sucesión y que por ello no se puede tomar como parte de la masa sucesoral, ya que dicho derecho no se ha reconocido y está en discusión. Por ello, expresa que una vez se reconozca el derecho para la sucesión, los herederos a los que se les reconozca tal calidad.

Expresa, que algunos Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, han reconocido perjuicios a favor de las sucesiones de personas que causaron el derecho antes de fallecer.

Por último, solicita, que en caso de no accederse a admitir la demanda en nombre de la sucesión, por falta de poderes de los herederos, se le tenga como agente oficioso de los mencionados herederos.

Se procede entonces a decir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

## **CONSIDERACIONES**



El apoderado solicita, que no se le exija la prueba de las calidades de herederos de las personas que dice representar, ni los correspondientes poderes, por cuanto considera que dicha exigencia es para el proceso de sucesión.

Para la Sala, no es de recibo lo afirmado por el señor apoderado, por cuanto la exigencia legal se encuentra dentro de los requisitos generales de todas las demandas y se refiere expresamente al caso, en el cual una persona debe sustituir a otra que fallece en su calidad de parte, es decir, que en principio los demandantes debieron ser los señores GERMAN DE JESUS ZAPATA ALVAREZ y ELKIN DARIO ZAPATA RESTREPO, que según se afirma en la demanda fueron quienes sufrieron el perjuicio directo. Para la Sala, el apoderado confunde el proceso de sucesión, con la capacidad que adquiere cualquier heredero de representar la masa herencial o la sucesión en los procesos en que debió o pudo actuar el causante, es decir, ocupan su lugar.

Lo que la norma facilita, es precisamente, que esas personas sin necesidad de que previamente se inicie el proceso de sucesión puedan actuar reclamando los derechos que pudo tener el causante.

Ahora, es claro que para poder actuar en nombre del causante se debe acreditar el parentesco o la calidad que la ley exige (acreedor, causahabiente etc.). Por esto no es de recibo lo pretendido por el señor apoderado en el sentido de que se le permita actuar en nombre de la sucesión, sin que nadie legitimado le otorgue poder, pues el derecho de postulación no tiene esos alcances, para que el abogado pueda representar intereses ajenos, debe tener poder y en este caso no lo tiene.

Es cierto, que esta Corporación, el Consejo de Estado y seguramente todos los Despacho judiciales del país hayan reconocido derechos a favor o en contra de sucesiones, aun sin abrirse el proceso, pero eso a condición de que hayan estado bien representadas en el respectivo proceso. Por eso llama la atención, que el señor apoderado pretenda con apartes fraccionados de decisiones judiciales convencer a la Sala de que se le puede reconocer personería para actuar en nombre de una sucesión sin que nadie le otorgue poder, por esto se le sugiere la lectura del



proceso o de la sentencia completa y podrá comprobar que previo al reconocimiento de tales derechos, los mismos demandantes en el caso que cita, actuaron como demandantes en nombre propio y del padre de la víctima (padre y esposo de los demás demandantes) quien falleció luego de ocurridos los hechos; es decir, sus herederos reclamaron para la sucesión.

Los anteriores argumentos son suficientes para no acceder a lo solicitado, en el sentido de que se le permita actuar como apoderado de las sucesiones de los señores antes mencionados y por tanto al no cumplirse los requisitos exigidos, en aplicación del artículo 169 del CPACA, que ordena en su numeral segundo que la demanda debe ser rechazada *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido.”*

Ahora, en relación con la solicitud del apoderado en el sentido de que se le tenga como agente oficioso de los herederos de esas dos personas, cabe afirmar exactamente lo mismo, pues no se puede actuar como agente oficioso de quien no se determina su identidad. El apoderado pudiera actuar como agente oficioso de las sucesiones citadas, si expresa quien de los herederos o legitimados para representar será el que le otorgue el poder dentro de la oportunidad legal, pero ante la indeterminación de esa persona o personas no es posible acceder a la agencia oficiosa y así se dirá en la parte resolutive.

De otro lado, por estar reunidos los requisitos de ley, se admitirá la demanda presentada por los demás demandantes,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por el apoderado frente a la sucesión de los señores GERMÁN DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ y ELKIN DARIO ZAPATA RESTREPO, por cuanto no se aporta prueba de la



calidad de herederos, ni de administradores de la herencia, en la demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR LA AGENCIA OFICIOSA** que propone el apoderado Dr. OSCAR DARÍO VILLEGAS.

**TERCERO:** Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el Art 140 del CPACA, presentaron los señores **MARIA OLGA RESTREPO DE ZAPATA, LUZ DARIS ZAPATA RESTREPO, RIGUEY ZAPATA RESTREPO, WILLIAM DE JESÚS ZAPATA RESTREPO, JUAN CARLOS ZAPATA RESTREPO, OMAIRA DEL SOCORRO ZAPATA RESTREPO, MARI IVONEY ZAPATA RESTREPO, CINDY JULIETH ZAPATA RESTREPO, LILIANA MARIA ZAPATA TORO, YASMIN GUISAO ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO GUSAO ZAPATA, LINA MARCELA GUISAO ZAPATA, JUAN FERNANDO ZAPATA RESTREPO, SANDRA YAMILE HERNANDEZ ZAPATA, YENI MILENI HERNANDEZ ZAPATA, LEIDY JOHANNA ZAPATA RESTREPO Y ÁNGELA MARIA ZAPATA RESTREPO, LUIS EDUARDO MEJÍA MARIN Y WILLIAM DE JESUS MEJIA PATIÑO;** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Entidad Accionada, al Ministerio Público en este caso al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Así mismo córrase traslado a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días para los efectos del art. 172 de la Ley 1437 de 2011.



Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el Art. 199 Ibidem, modificado por el Artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** A la parte demandante notifíquesele por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 N°1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** No se fijan por el momento gastos del proceso, en razón a que la Rama Judicial aún no ha implementado las cuentas para tal efecto, pero con el fin de facilitar la notificación del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado a los demás sujetos procesales, se solicita la colaboración de la parte actora, a fin de que proceda al envío de las copias de la demanda y sus anexos a las entidades a notificar, por el correo 472 y aporte las correspondientes constancias, surtido lo cual se procederá a las notificaciones vía correo electrónico. Lo anterior sin perjuicio de que más adelante, de requerirse, se fije alguna suma para gastos del proceso.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al **Dr. OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA**, con Tarjeta Profesional N° 66.848 del CSJ para representar a la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos, visible a folios 1 a 7 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número \_\_\_\_\_

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**